

C.A. de Concepción

Concepción, dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En la presente causa, **Rol Protección N° 13.000-2024**, comparece Karina Gema Mihovilovic Gutiérrez, abogado, domiciliada en Caupolicán 377 de la comuna de Chiguayante y presenta recurso de protección en contra de **BCI SEGUROS**, compañía de seguros, representada por su gerente general Rodrigo Heredia Peña, ambos domiciliados en Concepción calle Chacabuco 487.

Funda el recurso, en síntesis, en que es contratante y beneficiaria de la póliza de seguro de gastos médicos 1424194, siendo aseguradora la recurrida. En tal calidad es beneficiaria su hija menor de edad Francesca Colomba Giuliana Boero Mihovilovic RUT 22.753.031-6, quien fue internada y sometida a intervención quirúrgica de artrotomía temporomandibular en la Clínica Sanatorio Alemán de Concepción, prestación médica que tiene asignado código 2104016 por Fonasa, que es compartido por Isapre Nueva Mas Vida a la cual está afiliada y su hija es carga. Fue dada de alta el 26 de Octubre de 2023.

La Isapre, acorde al plan de salud, le reembolsó lo pertinente, luego que pagara los honorarios. Los demás gastos de hospitalización y exámenes fueron cubiertos por la Isapre emitiendo los bonos correspondientes, pagando ella el copago en la clínica en conformidad al plan contratado. En estas circunstancias, denunció el siniestro a la compañía de seguros recurrida, solicitando se indemnizara el siniestro por \$1.996.847, conforme al detalle que singulariza, siendo rechazado ello por la aseguradora, por estimar que corresponden a gastos dentales rechazados, sin cobertura según la póliza, en circunstancias que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SQTSPBYXSK

la artrotomía temporo mandibular no es un procedimiento dental, sino una intervención quirúrgica que tiene asignado el código antes mencionado, por Fonasa.

Refiere que el informe de liquidación falta a la verdad, al denominar las prestaciones como “ examen inicial, plan de tratamiento y presupuesto” y señalar como bonificación de la Isapre a cada prestación “ 0” , y consecuentemente al señalar los montos reclamados, pues según consta en la documentación que refiere, existió emisión de bonos por parte de la Isapre y los correspondientes copagos de su parte, lo que demuestra que se trata de cargos, gastos y honorarios, de los cuales la Isapre se hizo cargo, según el detalle que expone.

De esta manera, se trata de actos arbitrarios e ilegales por parte de la recurrida, pues por mero capricho y sin justificación alguna, ha cambiado el nombre de las prestaciones pagadas y que constituyen el siniestro, estimando que una artrotomía temporomandibular es una prestación dental, contradiciendo a Fonasa y a la Isapre Nueva Mas Vida, a fin de negar cobertura y rechazar el pago, afectando con ello las garantías constitucionales contenidas en los N° 1, N° 2 y N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República..

Pide se acoja la acción cautelar, dejando sin efecto el informe de liquidación emanado de la recurrida, de 02 de Mayo de 2024 y ordenando que ésta pague las prestaciones detalladas en la denuncia del siniestro, esto es la suma de \$ \$1.996.847, o la suma mayor o menor que se determine, sin perjuicio de las demás medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho, con costas

Acompaña la documentación contenida en el primer otrosí del recurso.



Informó por la recurrida Pedro Mayorga Montalva, abogado, señalando, en síntesis, que los fundamentos de la acción constitucional no cuentan con respaldo en el contrato de seguro, por cuanto la prestación que se busca indemnizar no cuenta con cobertura en la póliza, toda vez que el artículo 8 del condicionado general POL 320130567 excluye expresamente de cobertura, al señalar: “j) *Todo tipo de exámenes dentales, extracciones, empastes, cirugías y/o tratamientos dentales en general, como también todo tipo de cirugía maxilofacial, a excepción de la necesaria a raíz de un accidente ocurrido durante la vigencia del asegurado en la póliza y siempre que se haya contratado la cobertura correspondiente.*”

Expone que no existe discusión respecto a que la intervención a la que se sometió Francesca Boero corresponde a una cirugía maxilofacial, por lo que no cuenta con cobertura en la póliza. En la especie se trata de la aplicación del contrato de seguro suscrito entre las partes, por lo que no existe acto ilegal o arbitrario alguno que pueda ser impugnado por esta vía. Tampoco existe una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la recurrente

Agrega que la cuestión controvertida, no dice relación con una vulneración a derechos fundamentales, sino con una póliza colectiva de seguro suscrita por el departamento de bienestar del Poder Judicial con BCI Seguros de Vida S.A., con vigencia desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024. Se trata de una controversia sobre la eventual cobertura que podría otorgar el seguro contratado, persiguiendo así por esta vía que se acoja una improcedente pretensión pecuniaria, evitando el correspondiente proceso de lato conocimiento al cual deben someterse las controversias sobre las coberturas de una póliza de



seguro, instrumentalizando indebidamente la presente acción constitucional. En todo caso, el siniestro no cuenta con cobertura ya que corresponde una prestación expresamente excluida, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 letra j) de la POL 320130567.

Refiere se intenta utilizar un recurso excepcional, como es el que protege garantías constitucionales, con el objeto de solucionar por una vía que no corresponde, cuestiones que son propias del ámbito patrimonial privado, como lo es la determinación de la procedencia de una determinada cobertura del contrato de seguro. Esta controversia debe discutirse en un juicio de lato conocimiento ante el tribunal que corresponda, conforme a lo dispuesto en el propio contrato y en la ley, particularmente el artículo 543 del Código de Comercio.

Acompaña la documentación señalada en el otrosí de su informe.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se refieren, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de que se trata, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil, o arbitrario, es decir, producto del



mero capricho o voluntad infundada de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos ya señalados, afectando a una o más de las garantías constitucionales preexistentes que se encuentran protegidas.

SEGUNDO: Que el acto que por la recurrente se estima ilegal y arbitrario y que vulneraría los derechos constitucionales aludidos, consiste en la decisión de la recurrida de negarse a indemnizar el siniestro pretendido, por la suma de \$1.996.847, conforme al detalle que se singulariza, rechazo que por la recurrida se funda en estimar que corresponden a gastos dentales, que no tienen cobertura según la póliza, en circunstancias que según la recurrente la artrotomía temporomandibular no es un procedimiento dental, sino una intervención quirúrgica, y por tanto indemnizable conforme al contrato de seguro.

TERCERO: Que fundando su actuar, la recurrida señala que la cuestión controvertida no dice relación con una vulneración a derechos fundamentales, sino con una póliza colectiva de seguro, suscrita por el departamento de bienestar del Poder Judicial con BCI Seguros de Vida S.A. En consecuencia, se trata de un litigio concerniente a otorgar o no el seguro contratado, persiguiendo así, por esta vía cautelar, que se acoja una pretensión pecuniaria que estima improcedente, evitando el correspondiente proceso de lato conocimiento.

CUARTO: Que de las alegaciones de las partes, plasmadas en sus escritos fundamentales, y de los antecedentes acompañados, no cabe sino concluir que entre los involucrados existe una disputa acerca del ámbito de cobertura de un contrato de seguro, al cumplimiento de las respectivas cláusulas contractuales y a la calidad de la intervención artrotomía temporomandibular.



mandibular, como maxilo facial conforme a los términos del contrato de seguro colectivo, para cuyo efecto ambos han aportado a esta sede cautelar sus respectivos argumentos.

No obstante, el procedimiento a que da lugar la acción de protección, de naturaleza breve y concentrada, en modo alguno constituye una sede jurisdiccional que sea idónea para la declaración de derechos contractuales y, por el contrario, ha sido instituida por el constituyente para adoptar en forma precisa e inmediata, las medidas de resguardo necesarias para restablecer el imperio del derecho, respecto de quien arbitraria o ilegalmente se ha visto privado del ejercicio de un derecho constitucional previamente vigente, indiscutido o indubitado, y que ha sido vulnerado o amagado por aquel en contra de quien se recurre.

QUINTO: Que en consecuencia, atendidos los términos de la controversia en cuestión y el mérito de los documentos acompañados, apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica, no cabe sino concluir que en la especie se pretende la declaración de un derecho, eventualmente contenido en un contrato colectivo de seguro, lo que excede los términos posibles de discutir y resolver en el marco de la presente acción constitucional, desde que las proposiciones fácticas que constituyen el litigio, en lo fundamental se refieren al cumplimiento o incumplimiento de cláusulas contractuales, exacerbando el ámbito de acción que al recurso de protección le compete, que supone la existencia de un derecho anterior e indubitado.

De esta manera, existiendo otro tipo de acciones jurisdiccionales, declarativas y de lato conocimiento, que en el marco de un proceso contradictorio y legalmente tramitado, permiten resolver la cuestión que en el recurso se plantea, con conocimiento de causa y con posibilidad de apreciar y valorar las



pruebas presentadas, relativas a la declaración de derechos, efectos de las obligaciones contraídas en el marco del contrato de seguro, calidad y cobertura de la intervención llevada a cabo, no cabe sino concluir que lo discutido dice relación con una jurisdicción diversa, de lato conocimiento y especializada en materia civil o comercial, mas no en la presente sede cautelar de urgencia.

SEXTO: Que en consecuencia, por las razones antedichas, el recurso de protección no puede prosperar, razón por la cual resulta innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales, que se señalan como expresamente vulneradas.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, y por el auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de esta clase de recursos, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección intentado por Karina Gema Mihovilovic Gutiérrez, en contra de BCI SEGUROS VIDA S.A.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro Gonzalo Rojas Monje.

N°Protección-13000-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SQTSPBYXSK

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Hadolff Gabriel Ascencio M., Gonzalo Rojas M. y Abogado Integrante Marcelo Enrique Matus F. Concepcion, dieciseis de agosto de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a dieciseis de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SQTSPBYXSK